Nota a Despacho. Popayán, 28 de marzo de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta el contenido de la contestación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 470

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES -DISOLUCION Y SU POSTERIOR LIQUIDACION
RADICACION: 19001-31-10-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RENDON
DEMANDADO: MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA

Estando vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte demandada al interior del mismo, y mediante escrito remitido al correo institucional del despacho el 10 de octubre de 2022 a través de apoderada judicial, señala que acude a esta instancia con el objeto de dar CONTESTACION y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que incoa en contra de las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandada en el referido escrito entre otras se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo sus razones, argumentos estos que si bien es cierto no se les indicó o se les dio un denominación concreta, es claro que se esgrimen como EXCEPCIONES DE MÉRITO, por tanto teniendo en cuenta que las mismas se propusieron dentro del término legal para ello, el Juzgado procederá a correr traslado del escrito de contestación de demanda, en donde se encuentran inmersas las mismas, lo que se hará atendiendo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y si bien es cierto está norma prevé que de ellas se

correrá traslado por lista en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, también lo es que como en esta oportunidad el despacho reconocerá personería a la abogada de la parte demanda por economía procesal y para imprimirle celeridad al asunto se dispondrá correr traslado mediante el presente auto y con su notificación por estado, qué es más garantista que el procedimiento del artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por el termino de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda para los fines establecidos en el artículo 370 del CG.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogado DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ identificado con C.C N° 30.743.597 de Pasto (Nariño) y T. P. No. 351-818 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA conforme los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02dae7ae5f02f4391d487ba530a1e788a6b1fc5fcf98261f264a6d85a58b17**
Documento generado en 28/03/2023 08:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ESTADO No. 53 DEL 29 DE MARZO DE 2023